REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 225 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 02 FEB 2023

VISTO: La Carta N° 002-2022-CONSORCIO JEANPEERS, recepcionada el 06 de diciembre de 2022; el INFORME TÉCNICO N° 09-2022-GRP-420010-420613-UASA/AS N° 22-2022, de fecha 14 de diciembre de 2022; el INFORME N° 310-2022-GRP.420010 de fecha 20 de diciembre de 2022; y demás documentos que obran en el expediente administrativo remitido por la Dirección Regional de Agricultura Piura mediante OFICIO N° 2172-2022-GRP.420010 de fecha 22 de diciembre de 2022, y el Informe N° 71-2023/GRP-460000 de fecha 24 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, mediante OFICIO N° 2172-2022-GRP.420010 de fecha 22 de diciembre de 2022, el Director Regional de Agricultura Piura comunica a la Gerencia General Regional sobre la transgresión al principio de veracidad, recomendando se declare la nulidad de oficio del acto de admisión, calificación y evaluación de ofertas del procedimiento de selección: "ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 21-2022-GRP-DRA-P – PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto de la convocatoria es el "SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO DEMOSTRATIVO PARA LA CRIANZA DE GANADO CAPRINO EN EL DISTRITO DE MARCAVELICA, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA", retrotrayéndose a la etapa de admisión, calificación y evaluación de las ofertas. Para tal efecto, adjunta, entre otros documentos, el INFORME N° 310-2022-GRP.420010 de fecha 20 de diciembre de 2022;

Que, a través del INFORME N° 310-2022-GRP.420010 de fecha 20 de diciembre de 2022, el Director de Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Piura informa lo siguiente:

(...)

1. Mediante el Memorándum N° 1696-2022-GRP-420010-420613 (30.11.2022) adjunta el **Informe Técnico N° 06-2022-GRP-4200010-420613-UASA/AS N° 22-2022 (29.11.2022)**, en el cual el Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares señaló lo siguiente: "... *el comité de selección no advirtió que la factura presentada como sustento de posesión de la retroexcavadora no corresponde al titular que suscribió la carta de compromiso de alquiler de dicho bien. Por tal motivo la propuesta presentada por el CONSORCIO JEANPEERS, no estaría cumpliendo con lo requerido en las bases del procedimiento de selección.*" Asimismo, solicita opinión legal a la Oficina de Asesoría Jurídica.

(...)

Mediante la Carta N° 29-2022/GRP-420010 (02.12.2022), emitida por la Dirección de la Oficina de Administración, se alcanzó al CONSORCIO JEANPEERS (ganadora de la Buena Pro) los hechos que podrían derivar en una presunta nulidad de oficio en el marco del Adjudicación Simplificada N° 21-2022-GRP-DRA-P – PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto de la convocatoria es el SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO DEMOSTRATIVO PARA LA CRIANZA DE GANADO CAPRINO EN EL DISTRITO DE MARCAVELICA, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA, dentro del marco de la ejecución del Proyecto de Inversión Pública: CREACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 225 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 02 FEB 2023

SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, SANIDAD Y COMERCIALIZACIÓN PECUARIA EN EL DEPARTAMENTO DE PIURA, Código Único 2337722, a fin de que se pronuncie sobre los mismo dándole un plazo de dos (02) días hábiles.

Mediante la Carta N° 002-2022-CONSORCIO JEANPEERS (06.12.2022), el CONSORCIO JEANPEERS emite respuesta a la Carta N° 29-2022/GRP-420010 (02.12.2022), señalando, entre otras cosas, que se presentó la Carta de Compromiso de Alquiler emitida por la empresa COMPACT MAQUINARIAS SAC pero acompañada con una Factura a nombre de la empresa OBS KATHARS EIRL, lo cual, señalan, que es una incongruencia entre ambos documentos y que por lo mismo debió aplicarse lo señalado en el Artículo 62 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado relacionado a la posibilidad de subsanación de encontrarse alguna omisión, error material o formal, siempre que no se altere el contenido esencial de la oferta. En relación a ello, el CONSORCIO señala que, con la finalidad de corregir el error material, adjunta una **nueva** Carta de Compromiso de Alquiler de Equipamiento Estratégico de la Retroexcavadora suscrita por la empresa OBS KATHAROS EIRL y su respectiva factura (la misma).

A través del Informe Técnico N° 09-2022-GRP-420010-420613-UASA/AS N° 22-2022 (14.12.2022), el Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares presente a la Oficina de Administración, el Informe Técnico respecto a las acciones realizadas en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 21-2022-GRP-DRA-P – PRIMERA CONVOCATORIA, señalando, entre otras cosas, lo siguiente:

"*Producto de la notificación mediante CARTA N° 29-2022-GRP-42010, el postor emite respuesta mediante documento Carta N° 002-2022-CONSORCIO JEANPPER, en el cual adjunta documento la subsanación de la incongruencia de los documentos.*
En relación con ello, y de conformidad con los numerales 60.1 y 60.2 del artículo del Reglamento, aquello no es subsanable.
Por lo expuesto, se concluye que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, concordante con lo dispuesto en el literal e) del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, debiendo retrotraerá a la etapa de convocatoria. Salvo mejor parecer."

(...)".

Que, además, el INFORME N° 310-2022-GRP.420010 de fecha 20 de diciembre de 2022 concluye lo siguiente: "**3.1** Atendiendo a lo señalado en el presente informe, es opinión de esta Oficina de Asesoría Jurídica que se ha verificado la trasgresión del principio de veracidad por lo que corresponde se la nulidad de oficio del Acto de Admisión, Calificación y Evaluación de las Ofertas en el marco del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 21-2022-GRP-DRA-P – PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto de la convocatoria es el SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO DEMOSTRATIVO PARA LA CRIANZA DE GANADO CAPRINO EN EL DISTRITO DE MARCAVELICA, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA, dentro del marco de la ejecución del Proyecto de Inversión Pública: CREACIÓN Y MEJORAMIENTO

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 225 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 02 FEB 2023

DE LOS SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, SANIDAD Y COMERCIALIZACIÓN PECUARIA EN EL DEPARTAMENTO DE PIURA, Código Único 2337722, retrotrayéndose a la etapa de Admisión, Calificación y Evaluación de las Ofertas. **3.2** En ese sentido, considerando que la nulidad de oficio en el marco de un procedimiento de selección debe ser declarada mediante una Resolución Ejecutiva Regional, (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, en adelante TUO de la Ley N° 30225, establece en su artículo 2 que las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento, entre otros principios, en el de integridad, por el cual la conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y **veracidad,** evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna. Ello, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación;

Que, además de los principios señalados en el artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, podrán considerarse otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Así, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece el **principio de presunción de veracidad,** por el cual en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; esta presunción admite prueba en contrario;

Que, el principio de presunción de veracidad, aplicable también al proceso de contratación pública con el Estado, conlleva a que la Entidad presuma que los documentos y declaraciones formulados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, **salvo prueba en contrario**;

Que, de acuerdo con el INFORME N° 310-2022-GRP.420010 de fecha 20 de diciembre de 2022, emitido por el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Piura, otorgada la Buena Pro al postor CONSORCIO JEANPEERS en el marco del procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 21-2022-GRP-DRA-P – PRIMERA CONVOCATORIA, cuyo objeto de la convocatoria es el SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO DEMOSTRATIVO PARA LA CRIANZA DE GANADO CAPRINO EN EL DISTRITO DE MARCAVELICA, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA, dentro del marco de la ejecución del Proyecto de Inversión Pública: CREACIÓN Y MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN, TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA, SANIDAD Y COMERCIALIZACIÓN PECUARIA EN EL DEPARTAMENTO DE PIURA, Código Único 2337722, correspondía proseguir con la presentación de la documentación a la entidad para que procediera con la perfección del contrato. Sin embargo, para la acreditación del Equipamiento Estratégico las Bases Integradas establecieron lo siguiente:

Piura, 02 FEB 2023

B	CAPACIDAD TÉCNICA Y PROFESIONAL
B.1	EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO
	Requisitos: - Retroexcavadora de 90 – 195 HP - Mezcladora de concreto - Vibrador de concreto - Compactador vibrador tipo plancha Acreditación: Copia de documentos que sustenten la propiedad, la posesión, el compromiso de compra venta o alquiler u otro documento que acredite la disponibilidad del equipamiento estratégico requerido. Importante *En el caso que el postor sea un consorcio los documentos de acreditación de este requisito pueden estar a nombre del consorcio o de uno de sus integrantes.*

Que, según indica el INFORME N° 310-2022-GRP.420010 de fecha 20 de diciembre de 2022, para la acreditación del Equipamiento Estratégico establecido en la Bases Integradas, el postor ganador de la buena pro presentó lo siguiente: i) la Factura emitida por la empresa ZAPLER a favor de la empresa OBS KATHAROS EIRL y ii) la CARTA DE COMPROMISO ALQUILER DE EQUIPAMIENTO ESTRATÉGICO emitida por la empresa COMPACT MAQUINARIAS SAC. Al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Piura indica que si bien el postor presentó la Carta de Compromiso de Alquiler sobre la retroexcavadora CASE 580 SN, número de serie NJC754427, 195 HP, también adjunta en el siguiente folio la Factura N° F001-00003268 en donde se verifica el mismo bien (con el mismo número de serie) **pero no a nombre de la empresa que emitió la Carta de Compromiso de Alquiler**;

Que, así también el INFORME N° 310-2022-GRP.420010 de fecha 20 de diciembre de 2022 señala que con la finalidad de salvaguardar a la Entidad Pública frente a una presunta presentación de documentación inexacta en el marco del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225 y - según indica - conforme a lo establecido en el tercer párrafo del numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, solicitó al CONSORCIO JEANPEERS mediante Carta N° 29-2022/GRP-420010 (02.12.2022) se pronuncie sobre los hechos mencionados en el párrafo precedente, respondiendo con la Carta N° 002-2022-CONSORCIO JEANPEERS (06.12.2022), que se trató de un error material y que la Entidad debió solicitar su subsanación, según alegó, de acuerdo al artículo 62, numeral 62.1, del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, adjuntado una Carta de Compromiso de Alquiler emitida ahora sí por la empresa OBS KATHAROS EIRL, la cual se encuentra en la Factura N° F001-00003268;

Que, al respecto, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Piura ha señalado que al solicitarle al postor pronunciarse sobre el hecho de haber presentado una Carta de Compromiso emitida por una empresa distinta a la que aparece en la factura, a lo cual el postor reconoce que la Carta de Compromiso de Alquiler no debió ser presentada (según alega por tratarse de un error material), evidencia la transgresión al principio de presunción de veracidad que rige durante el procedimiento de selección al haberse presentado **documentación inexacta**, como es la contenida en la Carta de Compromiso de Alquiler de Equipamiento Estratégico, y en la Declaración Jurada del Cumplimiento de los Términos de Referencia contenido en el numeral 3.1 del Capítulo III de la Sección Específica: Condiciones Especiales del Procedimiento

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 225 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 02 FEB 2023

de Selección de las Bases Integradas (Anexo N° 3), presentadas por el CONSORCIO JEANPEERS, ganador de la Buena Pro;

Que, de acuerdo con la opinión de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, así como considerando lo señalado en el INFORME N° 310-2022-GRP.420010 de fecha 20 de diciembre de 2022, y en el INFORME TÉCNICO N° 09-2022-GRP-420010-420613-UASA/AS N° 22-2022, de fecha 14 de diciembre de 2022, emitido por la encargada del Área de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Dirección Regional de Agricultura Piura, la presentación de la documentación para la acreditación del equipamiento estratégico, **no puede ser objeto de subsanación**, en tanto **está relacionada con el contenido esencial de la oferta**, por lo que no corresponde tramitar la subsanación que solicita el postor ganador de la buena pro, según alegó, en base al artículo 60, numeral 60.1, del Reglamento de la Ley N° 30225[1]; más aun si se tiene en cuenta que el numeral 4 del artículo 67 del TUO de la Ley N° 27444, señala que los administrados tienen el **deber de comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad**. Por lo tanto, al haber presentado el CONSORCIO JEANPEERS, ganador de la Buena Pro, documentación inexacta ha vulnerado el principio de presunción de veracidad;

Que, al haberse evidenciado la inexactitud de la documentación presentada por quien ha sido adjudicado con la buena pro, corresponde tener en cuenta el numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que establece en su numeral 64.6, lo siguiente: "64.6. Asimismo, consentido el otorgamiento de la buena pro, el órgano encargado de las contrataciones o el órgano de la Entidad al que se le haya asignado tal función realiza la verificación de la oferta presentada por el postor ganador de la buena pro. En caso de comprobar inexactitud o falsedad en las declaraciones, información o documentación presentada, la Entidad declara la nulidad del otorgamiento de la buena pro o del contrato, dependiendo de la oportunidad en que se hizo la comprobación, de conformidad con lo establecido en la Ley y en el Reglamento. Adicionalmente, la Entidad comunica al Tribunal para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.";

Que, en relación a la declaratoria de nulidad, el TUO de la Ley N° 30225 establece en su artículo 44, numerales 44.1, 44.2 y 44.3, lo siguiente:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se

---

[1] **Artículo 60. Subsanación de las ofertas**

60.1. Durante el desarrollo de la admisión, evaluación y calificación, el órgano a cargo del procedimiento solicita, a cualquier postor que subsane alguna omisión o corrija algún error material o formal de los documentos presentados, siempre que no alteren el contenido esencial de la oferta.

retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas-Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

(...)

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar. (...)";

Que, además, conforme al artículo 8, numeral 8.2, del TUO de la Ley N° 30225, la declaración de nulidad de oficio no puede ser objeto de delegación;

Que, como se aprecia de la norma arriba citada, el Titular de la Entidad puede declarar de oficio la nulidad de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, en la resolución que expida al respecto el Titular de la Entidad debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, teniendo en cuenta el INFORME N° 310-2022-GRP.420010 de fecha 20 de diciembre de 2022, el INFORME TÉCNICO N° 09-2022-GRP-420010-420613-UASA/AS N° 22-2022, de fecha 14 de diciembre de 2022, así como la respuesta alcanzada por el CONSORCIO JEANPEERS mediante Carta N° 002-2022-CONSORCIO JEANPEERS, recepcionado el 06 de diciembre de 2022, y demás documentación que obra en el expediente administrativo remitido por la Dirección Regional de Agricultura Piura, al haberse trasgredido el principio de presunción de veracidad de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, es potestad del Titular de la Entidad declarar la nulidad de oficio del Acto de Admisión, Calificación y Evaluación de las Ofertas del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 21-2022-GRP-DRA-P – PRIMERA CONVOCATORIA, y de los sucesivos[2] del procedimiento, como es el acto de otorgamiento de la buena pro; debiéndose retrotraer a la etapa de Admisión, Calificación y Evaluación de las Ofertas;

Que, conforme a lo establecido en el numeral 44.3 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar, siendo ello concordante con el artículo 9, numeral 9.1, del TUO de la Ley

---

[2] El artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:

"Artículo 13.- Alcances de la nulidad

13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.

(...)".

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 225 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 02 FEB 2023

N° 30225 que establece lo siguiente: "9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.";

Que, en ese contexto, el artículo 92 de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil", establece lo siguiente: "(...) El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes. La secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. (...)";

Que, considerando lo establecido en el artículo 9, numeral 9.1, y artículo 44, numeral 44.3, del TUO de la Ley N° 30225, corresponde remitir copia del presente expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Piura a fin que disponga el trámite correspondiente a efectos que la Secretaría Técnica precalifique las presuntas faltas de quienes están relacionados con los hechos que están conllevando a la declaración de nulidad de oficio del acto de admisión, calificación y evaluación de ofertas del procedimiento de selección: "ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 21-2022-GRP-DRA-P – PRIMERA CONVOCATORIA", cuyo objeto de la convocatoria es el "SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO DEMOSTRATIVO PARA LA CRIANZA DE GANADO CAPRINO EN EL DISTRITO DE MARCAVELICA, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA" y de los sucesivos del procedimiento. Ello es sin perjuicio de comunicar al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente, conforme así lo establece la parte *in fine* del numeral 64.6 del artículo 64 del TUO de la Ley N° 30225;

Que, la presente Resolución Ejecutiva Regional se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por lo cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representante o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS;

Con las visaciones de: Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y Secretaría General del Gobierno Regional Piura;

REPÚBLICA DEL PERÚ

GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 225 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR

Piura, 02 FEB 2023

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N.° 27783, "Ley de Bases de la Descentralización"; Ley N.° 27867, "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", y sus normas modificatorias; el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 082-2019-EF; el Reglamento de la Ley N° 30225, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD DE OFICIO** del Acto de Admisión, Calificación y Evaluación de las Ofertas del procedimiento de selección: "ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 21-2022-GRP-DRA-P – PRIMERA CONVOCATORIA", cuyo objeto de la convocatoria es el "SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO DEMOSTRATIVO PARA LA CRIANZA DE GANADO CAPRINO EN EL DISTRITO DE MARCAVELICA, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA", y de los sucesivos del procedimiento, por haber trasgredido el principio de presunción de veracidad de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente; debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento a la etapa de Admisión, Calificación y Evaluación de las Ofertas, a fin que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normatividad vigente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR copia del presente expediente administrativo a la Dirección Regional de Agricultura Piura a fin que disponga el trámite correspondiente a efectos que la Secretaría Técnica precalifique las presuntas faltas a que hubiera lugar de quienes estén relacionados con los hechos que están conllevando a la declaración de nulidad de oficio del acto de admisión, calificación y evaluación de ofertas del procedimiento de selección: "ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 21-2022-GRP-DRA-P – PRIMERA CONVOCATORIA", cuyo objeto de la convocatoria es el "SERVICIO DE CONSTRUCCIÓN DE MÓDULO DEMOSTRATIVO PARA LA CRIANZA DE GANADO CAPRINO EN EL DISTRITO DE MARCAVELICA, PROVINCIA DE SULLANA, DEPARTAMENTO DE PIURA", y de los sucesivos del procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR al Tribunal de Contrataciones del Estado para que inicie el procedimiento administrativo sancionador y al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente Resolución a través del SEACE, y al órgano encargado de las contrataciones de la Dirección Regional de Agricultura Piura para las acciones respectivas. Asimismo, comuníquese la presente Resolución a la Dirección Regional de Agricultura Piura para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GOBERNACIÓN REGIONAL

LUIS ERNESTO NEYRA LEON
GOBERNADOR REGIONAL